-7-siete (3)

CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 13 de septiembre de 2011, a las 09h13.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo, la Sala de Admisión conformada por la Doctora Ruth Seni Pinoargote y los doctores Hernando Morales y Edgar Zárate Zárate, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa **N.° 0729-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Luis Felipe Vargas Arias. Al respecto esta Sala de Admisión previo a resolver sobre la admisibilidad de la causa, dispone a la accionante que aclare y complete su demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; así como precisar la sentencia, auto o resolución impugnado, e indicar de manera concreta cual es su pretensión, dentro del término de cinco días, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, bajo prevenciones de rechazo y archivo. **NOTIFÍQUESE.**

Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las.- 09h13

Dr. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA

jvl

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 2563 - 144
email: comunicacion@corte.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera Msc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M, 24 de abril del 2012, a las 18H42.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueces 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0729-11-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada por **Luís Felipe Vargas Arias,** en contra de la resolución dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 28 de marzo de 2011, a las 10h59, dentro del recurso de apelación No. 0232-2011 por la que se revoca lo dictado en primera instancia el 07 de febrero de 2011, a las 15h21 por el Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, dentro de la acción de protección No. 0309-2010 que propuso en contra de la Policía Nacional, en la Persona del Comandante Provincial de Los Ríos, y Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Los Ríos.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por Luís Felipe Vargas Arias, en fecha 4 de octubre de 2011, en acatamiento a lo dispuesto mediante auto de 13 de septiembre de 2011, a las 09h13, por la que se dispuso, que el mismo en su calidad de accionante aclare y complete su demanda, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo. Tal decreto fue notificado al recurrente el 27 de septiembre de 2011, como consta de la razón sentada por el Secretario General (E) de esta Corte y la correspondiente guía de casilla constitucional, que corre a fojas 9 y vta; **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, aplicable a la presente causa, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado el 04 de mayo del 2011, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **TERCERO.**-El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*.- **CUARTO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; ello en concordancia con el Art. 94 de Constitución, que indica: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*". **QUINTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la lectura de la demanda, y una vez que la parte accionante ha dado cumplimiento a lo dictado por la Comisión de Admisión en providencia de 13 de septiembre de 2011, a las 09h13, dentro del término señalado, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Luís Felipe Vargas Arias, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0729-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- N**OTIFÍQUESE.-**

V.S.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M, 24 de abril del 2012, a las 18H42.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL

Voto Salvado: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 24 de abril del 2012. Las 18h42.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0729-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Felipe Vargas Arias, en contra de la resolución dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 28 de marzo del 2011 a las 10h59, dentro de la acción de protección Nº 0430-2011. Dicha acción de protección fue propuesta por el señor Luis Felipe Vargas en contra de la Policía Nacional, en la Persona del Comandante Provincial de Los Ríos y Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de Los Ríos por el acto administrativo en el que se le da de baja de las filas policiales.- **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por Luís Felipe Vargas Arias, en fecha 4 de octubre de 2011, en acatamiento a lo dispuesto mediante auto de 13 de septiembre de 2011, a las 09h13, por la que se dispuso, que el mismo en su calidad de accionante aclare y complete su demanda, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo. **SEGUNDO.-** La Secretaría General de esta Corte, ha certificado, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **TERCERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en **sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia**, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **QUINTO-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción, en las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, en la que se establezca la forma en que la sentencia impugnada mediante esta acción vulnera derechos constitucionales pero sin que esto signifique en momento alguno, volver a analizar la pretensión de la demanda que dio origen al proceso que se impugna, en este caso, la acción de protección, que ya fue conocida y resuelta por los jueces competentes. De la lectura del escrito mediante el cual se interpone la acción

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

extraordinaria de protección, se verifica que los argumentos en los que el accionante fundamente su demanda se refieren básicamente a la alegación de lo equivocado de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, lo que abiertamente contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, en aplicación de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0729-11-EP,** y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con la precitada norma reglamentaria. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de abril del 2012 a las 18h42.-

Dra. Mareia Ramos Benalcazar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN